

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 49

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-03-1965

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15332

Publicada el: 22-03-1965

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Pesca, Peces, Plataforma continental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.531

Rollo: 35

Posición: 1443

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE MARZO DE 1965

} Nº 15.332

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 3 de 3 de febrero de 1965, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 136 de 5 de marzo de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 49 de 12 de marzo de 1965, por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.
Solicitudes de registro de marcas, de fábricas y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCIÓN NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 3.—Panamá, 3 de febrero de 1965.

El Licenciado José Manuel Faúndes, portador de la cédula de identidad personal No. 8-216-1337, con oficinas en la Avenida Eloy Alfaro No. 4-32 de esta ciudad, en representación de su poderdante Ramón Flores, salvadoreño, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-4144, residente en Avenida Domingo Díaz No. 5-30, Presidente de la "Sociedad Mutua y de Beneficencia Avenida Domingo Díaz", de San Miguelito, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la reconozca Personería Jurídica a la sociedad que representa.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Fundación en la cual aparece la Directiva elegida.
- Copia del Acta de la sesión en la que fueron aprobados los estatutos.
- Copia de los estatutos.
- Copia de la lista de los socios.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, y que su objetivo principal es la ayuda mutua entre sus miembros, así como también dedicarse a actividades de carácter cívico en beneficio de su comunidad.

Como este objetivo no pugna con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Sociedad Mutua y de Beneficencia Avenida Domingo

Díaz", y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CESAR ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 136
(DE 5 DE MARZO DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Alfonso de la Torre, Ministro Consejero Ad-honorem de Panamá en la Santa Sede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PESCA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 49
(DE 12 DE MARZO DE 1965)

por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo II del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 el Orga-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

no Ejecutivo está facultado para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional y en particular para dictar las normas pertinentes a la pesca de determinadas especies por barcos de bandera extranjera;

Que es necesario el desarrollo y la diversificación de la actividad pesquera en Panamá, hoy en día orientada casi en su totalidad a la pesca de camarones;

Que es preciso ofrecer incentivos y facilidades al establecimiento de empresas procesadoras de langostas, atún, anchovetas y arenques, por los beneficios que estas operaciones aportarían a la economía nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Sólo podrán dedicarse a la pesca de camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá las naves construidas en astilleros establecidos en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá. Por lo tanto, sólo tendrán derecho a obtener licencia de pesca las naves en las condiciones antes citadas.

Artículo segundo: El Organo Ejecutivo podrá permitir, con carácter transitorio, la entrada a la República de Panamá de naves construidas en el exterior con el fin exclusivo de dedicarse a la pesca de langostas, atún, anchovetas y arenques, siempre y cuando que los interesados celebren o hayan celebrado contrato con la Nación de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos por el Decreto Ley No. 12 de 10 de mayo de 1950 y la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, y siempre y cuando que mediante dichos contratos los dueños de dichas naves se comprometan o se hayan comprometido a establecer en la República de Panamá fábricas o instalaciones destinadas al procesamiento o congelación de dichas especies. En cada caso la empresa interesada en la importación de los barcos acreditará previamente que ha realizado las inversiones estipuladas en el contrato, o que estas inversiones estén en proceso de realización.

Parágrafo: El número de las naves a que se refiere el presente Artículo queda limitado a un máximo de diez (10) unidades para cada una de las empresas que se establezcan o se hayan establecido en la República de Panamá de conformidad con lo que en este decreto se señala y siempre y cuando que la capacidad de carga de estas

naves guarde relación con la capacidad productora de la planta establecida o a establecerse.

La introducción de barcos autorizados por el presente decreto será de naturaleza estrictamente transitoria, quedando las empresas interesadas en la obligación de retirarlas del país en el término de cinco años y a reemplazarlos durante este período por barcos de producción nacional. El período de cinco años se iniciará tres meses después de la fecha de expedición del permiso de introducción de las naves.

Artículo tercero: El Organo Ejecutivo solicitará en cada caso el concepto de la Comisión Nacional de Pesca en todo lo relativo a la autorización de importación de naves de que trata el Artículo segundo.

Artículo cuarto: El Organo Ejecutivo limitará el número de barcos que podrán entrar y dedicarse a la pesca de langosta, atún, anchovetas, y arenques en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, tomando en cuenta las recomendaciones que en este sentido formule el Departamento de Pesca, e Industrias Conexas, y Relativas a la conservación de las especies. Además, deberá tenerse como elemento de juicio el estado de la industria pesquera en el país.

Artículo quinto: En caso de hundimiento, incendio, deterioro u otra causa que impida la operación normal de la nave, cualquiera de las naves introducidas al país bajo las disposiciones de este decreto, podrá ser reemplazada únicamente por barcos de construcción nacional, salvo que los astilleros locales manifiesten no estar en condición de construirlos. En todos estos casos el Departamento de Pesca y la Comisión Nacional de Pesca realizarán la investigación de rigor y rendirán el informe correspondiente.

Artículo sexto: En atención a que las naves cuya introducción al país se dedicarán exclusivamente a la pesca de langostas, atún, anchovetas y arenques, en relación y como complemento a fábricas o instalaciones destinadas al procesamiento o congelación de dichas especies, queda terminantemente prohibidas a las naves en referencia pescar camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Cualquier contravención de la anterior disposición será sancionada con multa de cinco mil balboas (B/5,000) y la suspensión automática de la licencia de pesca. Además, la nave objeto de la infracción deberá ser retirada del país en el término de 10 días.

Artículo séptimo: Queda derogado el Decreto Ejecutivo No. 172 de 5 de agosto de 1953, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo octavo: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.